

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

Auto número 404

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ADAN MOLANO MOLANO
Sucesores:	MARIA FANNY RODRIGUEZ DELGADO, NESTOR ADAN MOLANO PINO, LUIS FERNANDO MOLANO RODRIGUEZ y MABEL CRISTINA MOLANO RODRIGUEZ
Demandado:	SAMUEL ADMUNOD RIVERA QUINTANA y SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO
Radicado:	190014003003-2014-00328-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el señor ADAN MOLANO MOLANO (Q.E.P.D.), siendo reconocidos como sucesores procesales, los señores MARIA FANNY RODRIGUEZ DELGADO, en calidad de cónyuge y, NESTOR ADAN MOLANO PINO, LUIS FERNANDO MOLANO RODRIGUEZ y MABEL CRISTINA MOLANO RODRIGUEZ en calidad de hijos, en contra de SAMUEL EDMUNDO RIVERA QUINTANA y SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 3079 de fecha 12 de diciembre de 2023, el Despacho decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien, en la providencia en comento, se mencionó como ejecutante al señor ADAN MOLANO MOLANO, se observa que, mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, al haberse aportado el registro civil de defunción del demandante, se reconoció como sucesores procesales de aquel a MARIA FANNY RODRIGUEZ DELGADO, en calidad de cónyuge y, NESTOR ADAN MOLANO PINO, LUIS FERNANDO MOLANO RODRIGUEZ y MABEL CRISTINA MOLANO RODRIGUEZ, en calidad de hijos.

En ese entendido, por error involuntario, el Despacho omitió hacer mención en el Numeral 1º de la parte resolutive del Auto 3079 del 12/12/2023, que la parte demandante se conforma por MARIA FANNY RODRIGUEZ DELGADO, en calidad de cónyuge, y, NESTOR ADAN MOLANO PINO, LUIS FERNANDO MOLANO RODRIGUEZ y MABEL CRISTINA MOLANO RODRIGUEZ, en calidad de hijos.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se procederá a corregir el error involuntario por omisión de palabras, como quiera que esta contenido en la parte resolutive e influye en el Auto No. 3079 de fecha 12 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto No. 3079 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual, quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ADAN MOLANO MOLANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.525.332, siendo reconocidos como sucesores procesales del demandante, los señores MARIA FANNY RODRIGUEZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.274.845, en calidad de cónyuge, y, NESTOR ADAN MOLANO PINO, LUIS FERNANDO MOLANO RODRIGUEZ y MABEL CRISTINA MOLANO RODRIGUEZ, en calidad de hijos, en contra de SAMUEL EDMUNDO RIVERA QUINTANA y SAMUEL EDUARDO RIVERA CAMPO, identificados con las cedula de ciudadanía Nos. 4.722.915 y 1.061.688.694, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás la providencia en mención quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb